

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal

Rad. 11001310302720230011700

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios a que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento que debe estar ínsita en el acápite correspondiente. Tenga en cuenta el párrafo de la norma precitada.
2. Alléguese debidamente actualizados los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20143217, 50N-20143658, 50C-1978283, 50C-1978331, 156-119819, 50N-1450757, 157-35732, 362-35015, 362-35016, 362-35017, 50C-1867009, con un término no mayor de 30 días de su expedición.
3. De las pruebas documentales enunciadas se echa de menos las indicadas en los numerales 34 al 39, 42, 46.
4. El apoderado debe allegar el documento que lo acredite encontrarse inscrito en el SIRNA, igualmente que el correo electrónico coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022.
5. En virtud a que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ya con medida cautelar por el Juzgado de Familia como así se desprende de los folios de matrículas inmobiliarias, aporte la demandante la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001.
6. Indíquese el canal digital elegido a través del cual enviará los memoriales o actuaciones que realice, - art. 3º Ley 2213 de 2022 .
7. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados inc 5º del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

Con observancia en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 78-14 del C.G.P. deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que deben ser subsanados, en un solo escrito, de igual forma se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a los demandados y del mismo modo debe proceder con la presente inadmisión y el escrito de subsanación con la respectiva acreditación al Juzgado de su cumplimiento en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eaffb3cc3a520496ffc582b54c8d5dee207acf39f0b76c0b9f30adf824fb35**
Documento generado en 23/03/2023 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>